

Constancia secretarial: Señor juez le informo que, en los Despachos Judiciales de Caucaasia, Antioquia, no se tiene Centro de Servicios por lo cual, pude indagar que el reparto, en la fecha de hoy, lo tiene asignado el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de dicha localidad, en el correo jctocasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carolina Usuga Granada
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1447
RADICADO	05266 40 03 003 2020 00605 00
PROCESO	HABEAS CORPUS
DEMANDANTE (S)	BRYAN RUIZ CASTILLO
DEMANDADO (S)	YEFER RUÍZ MURILLO, FISCAL SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA, ANDRÉS LOPERA FISCAL ESPECIALIADO DE ANTIOQUIA, ANA CRISTINA RENDÓN JUEZA DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA,
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE AL JUEZ CON COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece de octubre de dos mil veinte

En la presente fecha, presentó BRYAN RUIZ CASTILLO (C.C. 1.000.399.741), en causa propia solicitud de HABEAS CORPÚS, acción que impetra en contra de la FISCALÍA SECCIONAL DE CAUCASIA, FISCALÍA ESPECIALIZADA DE CAUCASIA, JUZGADO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CAUCASIA, misma que ha de remitirse a los Juzgados de Caucaasia, Antioquia, por considerarlo competente, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El artículo 2, numeral 1° de la Ley 1095 de 2006, señala: “... *Quien estuviera privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías: 1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Habeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas...*”

Si bien la norma transcrita indica que se puede invocar esta acción ante cualquier autoridad judicial, lo que implicaría que cualquier Juez de la República sería competente, lo cierto del caso es que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-187 de 2006, al estudiar la constitucionalidad de la misma, puntualizó:

*“... Son competentes para conocer del hábeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, **a lo cual se ha de agregar el factor territorial**, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.*

*La Corte considera propio de esta acción que **el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.***

Esta potestad del juez o magistrado que conozca de la acción de hábeas corpus conlleva la correlativa y perentoria obligación de la autoridad cuya actuación se cuestiona, de permitir de inmediato la visita de la persona retenida, así como el acceso a la documentación de que se disponga y el suministro de toda la información que se requiera para la adopción de la decisión que corresponda en relación con el amparo impetrado...”

2. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 24 de enero de 2007, radicado 26.811, acogiendo lo señalado por el máximo tribunal constitucional, indicó:

*“... Frente a la competencia para conocer de la acción en primera instancia, el numeral 1° del artículo 30 de la ley reglamentaria la ubicó en cabeza de todos los jueces y tribunales del país. Sin embargo, en la sentencia de revisión previa, la Corte Constitucional determinó que a esa previsión **debía agregarse un elemento, a saber, el factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde***

ocurrieron los hechos, entendidos estos como el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Lo anterior, dijo el Tribunal Constitucional, porque es propio de la naturaleza y características de la acción, precedida por los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión cuando sea necesario, de inspeccionar la documentación pertinente, y de practicar en el sitio las demás diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, por razones obvias, ***se dificultaría en grado extremo si de la petición tuviese que conocer un juez distante al lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad...***” (Resaltado intencional).

3. En el asunto *sub judice*, el señor RUIZ CASTILLO se encuentra recluso en la estación de policía de Cauca, Antioquia, por lo tanto consecuentes con lo advertido por la Sala de Casación Penal ya referida y a la sentencia de la Corte Constitucional, que señala que debe conocer el asunto el juez ***“donde la persona se encuentre privada de la libertad”***, sin que este en el Municipio de Envigado, sino en la localidad indicada.

A lo anterior se suma el hecho de que las circunstancias por las que atraviesa el país, relacionadas con la pandemia a raíz del Covid 19, ha impuesto restricciones de presencialidad, evidenciándose, con mayor razón, la necesidad de que esta acción sea conocida por un juez con asiento territorial en el lugar de reclusión del accionante para que tenga mayor facilidad de acceso a las personas involucradas en el caso y al expediente.

4. Se dispondrá, entonces, la remisión de la presente acción constitucional de Habeas Corpus a los Juzgados de Cauca (Reparto) para que sea repartida entre ellos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente solicitud de **HABEAS CORPUS** impetrada por BRYAN RUIZ CASTILLO (C.C. 1.000.399.741), por el factor territorial, ya que se estima que en derecho corresponde a los JUZGADOS DE CAUCA, ANTIOQUIA (Reparto)

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS DE CAUCASIA, ANTIOQUIA (reparto) por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f18fcd88298417590aedde116a74ea8532786674ba40666d94a4c93c7368df
5f

Documento generado en 13/10/2020 06:03:35 p.m.